

Santiago, veinte de mayo dos mil tres.

VISTOS

1.- La presentación de la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A., en adelante CTC, realizada con fecha 13 de enero de 2003, ante esta Comisión Resolutiva, que rola a fs. 131, solicitando un pronunciamiento que declare que en las zonas geográficas que indica o en las que esta Comisión determine, existen actualmente condiciones de mercado suficientes para disponer un régimen de libertad tarifaria en los precios a que tiene derecho a cobrar, en mérito de lo cual pide modificar o dejar sin efecto, en las partes pertinentes, la Resolución N° 515, de 1998, de esta Comisión Resolutiva, libertad tarifaria que solicita se haga efectiva de inmediato, o bien, a partir del término de la vigencia del Decreto Supremo N° 187, de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante, también, los Ministerios.

2.- La resolución de esta Comisión, de fecha 15 de enero de 2003, que rola a fs. 243 por la cual se solicitó al Fiscal Nacional Económico informe sobre la presentación de CTC, ya citada.

3.- La presentación conjunta que hicieron a esta Comisión los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y Economía, Fomento y Reconstrucción de fecha 28 de enero de 2003 que rola a fs. 313, en virtud de lo dispuesto en el Título V de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, de 1982, - en adelante, también, LGT - y dentro del marco del inicio del proceso de fijación de tarifas del sector, de acuerdo a lo previsto en los respectivos decretos tarifarios vigentes.

4.- La resolución de esta Comisión de 29 de enero de 2003, que rola a fs. 333, mediante la cual, en relación a la presentación anterior, solicitó informe a la Fiscalía Nacional Económica.

5.- Lo informado por el Sr. Fiscal Nacional Económico, mediante el Oficio Ordinario N° 430, de 15 de abril de 2003, que rola a fs. 341, informe que proporciona además la opinión de las diversas compañías que operan en el mercado de las telecomunicaciones que fueron consultadas, a saber, IFX Larga Distancia Chile S.A.; Smartcom S.A., Transam Comunicaciones S.A., TDD Telesat S.A.; Comunicación y Telefonía Rural S.A. y Rural Telecomunicaciones Chile S.A.; AT&T Chile Long Distance S.A., BellSouth Chile S.A.,

**REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA**

Telefónica Móvil de Chile S.A., CTC, Compañía de Teléfonos de Chile Transmisiones Regionales S.A., Telefónica Mundo, VTR Net S.A., Manquehue Net S.A., Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A., CNT, y Compañía de Teléfonos de Coyhaique S.A., Telcoy; Chilesat Corp S.A. y Chilesat Servicios Empresariales S.A.; VTR Banda Ancha S.A., Manquehue Larga Distancia S.A., Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.; así como la de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Transportes y Telecomunicaciones.

6.- La Resolución N° 515, de 22 de abril de 1998, de esta Comisión Resolutiva, que calificó los servicios de telecomunicaciones afectos a fijación de tarifas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones.

7.- Los Decretos Supremos N° 187, y N° 725, de 1999, y N° 31 de 2000, que fijaron la estructura, nivel y mecanismo de indexación de los servicios afectos a fijación tarifaria para CTC, CNT y Telcoy, respectivamente.

8.- La Resolución N° 611, de 11 de julio de 2001, de esta Comisión Resolutiva que estableció que las condiciones existentes en el mercado del servicio telefónico no ameritaba aún modificar el artículo primero de la parte dispositiva de la Resolución N° 515, en lo que se refiere a la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A.

9.- El Decreto Supremo N° 455, de 12 de julio de 2002, publicado con fecha 24 de agosto de 2002, que *“Fija la estructura, nivel y mecanismo de indexación de los planes tarifarios alternativos a las tarifas fijadas mediante Decreto N° 187 de 4 de mayo de 1999, a la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A.”*.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, corresponde a esta Comisión resolver sobre la calificación de los servicios públicos telefónicos local, de larga distancia nacional e internacional, excluida la telefonía móvil, y de los servicios de conmutación y/o transmisión de señales provistos como servicio intermedio o como circuitos privados, que deben quedar afectos a fijación tarifaria, debiendo analizar las condiciones existentes en el mercado de las telecomunicaciones;

SEGUNDO: Que en cuanto a las condiciones existentes en el mercado, cabe considerar que de conformidad con la información recopilada, el operador local dominante CTC,

**REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA**

actualmente sujeto a regulación de tarifas en todas las regiones del país, excepto la X, XI e Isla de Pascua, tenía un participación en términos agregados del país del 79,7 % y de 76% de las líneas telefónicas locales en servicio a nivel nacional a diciembre de los años 2000 y 2001, respectivamente.

A septiembre de 2002, dicho porcentaje fue, según estimaciones preliminares de la propia CTC, un 74,3%, cifra que debe ser modificada a 78,6%, conforme a lo informado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y la Fiscalía Nacional Económica, debido a una corrección posterior a la elaboración del informe emitido por dicha empresa.

Las restantes concesionarias de telefonía fija, a junio de 2002, tienen las siguientes participaciones: VTR 6,7%; CNT (o CNT Telefónica del Sur) 4,5%; Entelphone 4,1%; Manquehue y CMET, cada una, 2,5%; Telesat 0,6%; Telcoy (controlada por CNT) 0,4%; mientras que COTEL (controlada por CNT) detentaba una participación mínima.

A nivel regional, actualmente CTC sigue manteniendo una participación superior al 70% en todas las regiones del país, exceptuando las regiones X y XI. En algunas regiones la participación supera el 80%, y en la III, IV y XII es de un 100% o cercana al 100%. Por otro lado, CNT y Telcoy concentran en la X y XI Región, respectivamente, sobre el 80% de las líneas en servicio.

Según las estadísticas presentadas por el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, a nivel de las 24 zonas primarias, a junio de 2002, en Arica, Copiapó, La Serena, Ovalle y Los Angeles, la participación en líneas en servicio de CTC llegaba al 100%; en Los Andes, San Antonio, Talca, Linares, Chillán y Punta Arenas se encontraba entre un 90% y un 100%; en Antofagasta, Quillota, Valparaíso, Rancagua y Curicó se encontraba entre 80% y 90%; y en Iquique, Santiago, Concepción y Temuco se encontraba entre 70% y 80%. CNT tenía una participación aproximada del 80% en las zonas primarias de Valdivia, Osorno y Puerto Montt; y Telcoy una participación de alrededor de 87% en Coyhaique.

Un caso particular es Isla de Pascua, donde Entelphone es el único proveedor del servicio.

La información estadística también demuestra que en 227 comunas, es decir, en un 74% de las comunas atendidas, existió una sola empresa proveedora de servicios telefónicos a diciembre del año 2002. En el 80% de las comunas atendidas, la participación de mercado de las empresas dominantes, supera el 90% de las líneas en servicio en la respectiva comuna. Sólo en 17 comunas de las 307 servidas por compañías de telefonía local, sin

**REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA**

considerar las compañías rurales, la participación de mercado de las empresas dominantes es menor al 70%;

TERCERO: Que como puede apreciarse, persiste una alta concentración en el mercado de telefonía fija, sin perjuicio de lo cual, respecto del año 1998 - época en que se dictó la Resolución N° 515, que motivó la elaboración de los decretos tarifarios en vigor - existe un mayor número de operadores en las distintas zonas primarias del país, los que han contribuido en conjunto con la dominante a un incremento en el número de líneas telefónicas así como a un aumento en la penetración en servicio, todo lo cual denota una mayor competencia en el mercado de la telefonía fija.

Que esta Comisión considera importante destacar que el porcentaje de participación de mercado de un actor no es el único factor relevante para analizar las condiciones de competencia en éste. Para llegar a una conclusión fundada sobre esta materia resulta indispensable analizar el grado de desafiabilidad del mercado. En este sentido, los antecedentes reunidos demuestran que el mercado de la telefonía local es uno caracterizado, entre otras cosas, por economías de escala y de densidad que generan importantes barreras de entrada, las que sumadas a la existencia de costos por cambio de portador, a consecuencia de la inexistencia de la portabilidad del número telefónico, se presentan como factores que dificultan su desafiabilidad;

CUARTO: Que en cuanto a la existencia de servicios sustitutos, cabe aquí analizar el servicio proporcionado por las redes de telefonía móvil como sustituto del servicio de telefonía local, al cual los distintos informes presentados se han referido como el servicio de telecomunicaciones con mayor similitud o cercanía en cuanto a atributos frente al otorgado por medio de las redes de telefonía local.

Si bien es cierto que a diciembre del año 2000, por primera vez la telefonía móvil superó a la telefonía fija en el número de suscriptores (3.401.525 abonados móviles versus 3.302.506 líneas fijas en servicio), el tráfico mensual promedio por línea originado en redes de telefonía fija es aún sustancialmente mayor al tráfico mensual promedio por abonado originado en redes de telefonía móvil. A marzo de 2000, el tráfico generado en la red de telefonía fija era 11 veces superior al tráfico generado en la red de telefonía móvil y en junio de 2002, esta relación telefonía fija/telefonía móvil alcanzó 6,2 veces. Este comportamiento se explicaría principalmente por el mayor costo de las comunicaciones móviles lo que imposibilitaría un mayor grado de sustitución.

**REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA**

Por otro lado, en la red fija se generan tráficos del tipo comercial que presentan un grado de sustitución muy bajo respecto al servicio móvil, considerando además la disponibilidad de servicios de datos, los que se encuentran mayormente desarrollados en la red fija. Desde un terminal fijo se originan, en promedio, más del doble de llamadas hacia un terminal móvil que desde uno móvil a uno fijo, y respecto de la recepción, un teléfono fijo recibe aproximadamente un 25% más de llamadas desde un terminal móvil en comparación con lo que recibe un terminal móvil desde uno fijo.

Finalmente, es necesario considerar la amplia brecha entre el costo de una red de telefonía fija y una de telefonía móvil, la inferior calidad de esta última en materia de sonido, interrupciones y fallas en la comunicación, así como el hecho de que la telefonía fija ofrece servicios adicionales a la transmisión de voz, como es el caso de transmisiones de imágenes fijas y móviles, sonido, datos y otras prestaciones (conexión a Internet).

En resumen, la red de telefonía fija presenta una intensidad de uso mayor que la red de telefonía móvil, en particular en lo que respecta a comunicación de voz, ya que desde un terminal de telefonía fija se generan en promedio más llamadas y de mayor duración;

QUINTO: Lo anteriormente expresado lleva a concluir que la telefonía móvil no es todavía un sustituto adecuado de la telefonía fija. Evidentemente, en la medida en que los precios, la calidad del servicio y la cantidad de tráfico cursado en la telefonía fija y móvil tiendan a asimilarse, ambos tipos de telefonía podrían llegar a ser considerados buenos sustitutos por el lado de la demanda, lo que no es posible inferir de las estadísticas entregadas y las condiciones existentes;

SEXTO: Que cabe analizar también el efecto de las nuevas tecnologías en el mercado. Entre las principales alternativas a la red fija para acceder al usuario final, cabe mencionar las redes de TV cable, las redes inalámbricas o WLL y las redes sustentadas en las líneas eléctricas usando tecnología PLC o Powerline Communications, aparte de las ya masificadas redes inalámbricas móviles.

Respecto de las redes de TV cable, estas permiten la oferta de servicio público telefónico local, acceso a Internet y TV cable; sin embargo, para prestar el servicio de telefonía local e Internet, es necesario la adecuación de las actuales líneas de cable de tipo unidireccionales a bidireccionales o con retorno. Para ofrecer el servicio de telefonía local en los hogares que no son bidireccionales, las empresas de TV Cable normalmente no tienen ventaja de costos en relación con la situación en la que se encontraría cualquier concesionario de telefonía local que, sin contar con redes, tuviera la intención de prestar dicho servicio de

**REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA**

telefonía local, ya que por regla general deben ser reemplazados totalmente los cables no bidireccionales para que se pueda ofrecer el servicio de telefonía local.

Acerca de las redes inalámbricas o WLL, éstas utilizan soluciones por radio, como enlaces fijos, para acceder al cliente. Esta tecnología aún presenta problemas para ofrecer el servicio público telefónico y su expansión se ha visto estancada. A nivel nacional, solamente ENTEL ha preservado la oferta de tecnología WLL pero restringida a Internet de banda ancha.

La tecnología PLC utiliza las líneas de distribución eléctrica para acceder al usuario final y ofrecer los distintos servicios de telecomunicaciones. Esta tecnología se encuentra en Chile de manera experimental y es en esta condición que ha recibido las pertinentes autorizaciones de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Con todo, cabe consignar que de acuerdo con lo expuesto por la Fiscalía, dada la mayor densidad de hogares con energía eléctrica que con servicio telefónico, esta tecnología podría constituirse en la principal alternativa al par de cobre en la última milla, considerándose ahora como una alternativa para el suministro de acceso a Internet.

En cuanto a la telefonía móvil de tercera generación o 3G, esta telefonía permite a los aparatos celulares brindar servicios adicionales a la transmisión de voz, como por ejemplo servicios de internet, fax, etc.; sin embargo la tecnología 3G aún no está en operación.

Por lo tanto, las nuevas tecnologías de WLL, PLC y 3G aún no constituyen una competencia potencial del servicio público de telefonía local. En cuanto a las redes de TV Cable, sí podrían considerarse como un elemento de competencia real cuando aumente el número de hogares con cables bidireccionales;

SEPTIMO: Que en cuanto a las peticiones de CTC solicitando libertad tarifaria para zonas específicas, con el fin de fundar su solicitud de que se declare que existen condiciones de mercado para decretar libertad tarifaria en 16 zonas primarias (Iquique, Antofagasta, Quillota, Valparaíso, San Antonio, Santiago, Curicó, Talca, Linares, Chillán, Concepción, Temuco, Valdivia, Osorno, Puerto Montt y Coyhaique), dicha empresa presentó en esta oportunidad algunos criterios para analizar las condiciones por zonas geográficas y, además, para que sirvieran como parámetros para futuras calificaciones que esta Comisión Resolutiva pudiere realizar.

Si bien cabe reconocer que los informes evacuados tanto por los Ministerios como por la Fiscalía Nacional Económica no aportaron mayores elementos de análisis que confrontaran

**REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA**

de manera específica los criterios presentados por CTC a este respecto, se puede concluir que son pocas las comunas en las cuales ha aumentado en forma significativa la competencia y que, en las que así ha sucedido, la mayor competencia no se desarrolla en la totalidad de su extensión geográfica, habiendo zonas en las que compiten varias empresas y zonas en las que sólo hay uno o dos operadores.

Por último, si bien existen comunas en el país donde el nivel de competencia se ha incrementado, la posibilidad de que la empresa dominante pudiese utilizar subsidios cruzados, que le permitan abusar de su posición mediante prácticas de exclusión o conductas predatorias en territorios donde operan otros concesionarios, hace recomendable no acceder a la petición de CTC de otorgar libertad tarifaria en ciertas comunas;

OCTAVO: Que se ha solicitado que se pondere la alternativa de permitir a las empresas dominantes ofrecer planes distintos al plan que contenga la tarifa regulada, constituyéndose este último en un plan de carácter referencial establecido con el fin de proteger al consumidor frente a los precios excesivos que pudiese cobrar la empresa dominante. Esta flexibilidad se aplicaría, con distintos resguardos, tanto respecto de clientes de menor consumo como de clientes de alto consumo;

NOVENO: Que es opinión de esta Comisión, que no procede acceder a dichas peticiones, atendido lo dispuesto en el Título V de la LGT, en particular, sus artículos 29, 30 y 30 H, que establecen tanto las facultades de esta Comisión Resolutiva como la de los Ministerios en esta materia y el carácter de tarifa máxima de la tarifa regulada;

DECIMO: Que respecto del servicio de larga distancia nacional e internacional, ya el área de servicio de las concesionarias corresponde en su mayoría a todo el territorio nacional, con excepciones en la XI Región e Isla de Pascua, comportándose como un mercado maduro, donde las redes propias de las empresas operadoras han sido utilizadas por el resto de las compañías para ofrecer sus servicios en todo el país. En la actualidad existen 34 concesionarias de servicios intermedios con autorización para ofrecer servicios de larga distancia, dentro de las cuales 20 se encuentran operando. Así también, para los usuarios no hay grandes costos de cambio, dada la escala de operación de los operadores y la forma cómo opera el sistema multiportador en la actualidad.

Por lo tanto, corresponde que sólo queden sujetos a régimen de fijación tarifaria los servicios de transmisión y/o conmutación de señales provistos como servicios intermedios dentro de la zona primaria de Coyhaique y entre la Isla de Pascua y el continente.

**REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA**

Asimismo, resulta necesario con el fin de fomentar las condiciones de competencia en el mercado, que los servicios de transmisión y/o conmutación de señales provistos como circuitos privados, se regulen respecto de todos los prestadores; y que se proceda a la regulación tarifaria, respecto de todos los proveedores, de las facilidades para la aplicación de la portabilidad del número, en este último caso, cuando existan las condiciones técnicas y económicas que lo hagan viable, según lo determinen los respectivos Ministerios;

Y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, y artículo 17, letra g), del Decreto Ley N° 211, esta Comisión **RESUELVE:**

Primero: Que las actuales condiciones del mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria, por lo que los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Transportes y Telecomunicaciones, deberán fijar las tarifas de los servicios que se detallarán, suministrados por las compañías dominantes que se indican, en los lugares que se señala:

- a) Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A., en todo el país, con excepción de la X y XI Regiones e Isla de Pascua.
- b) Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A., en la X Región.
- c) Compañía de Teléfonos de Coyhaique S.A. (Telcoy) en la XI Región; y,
- d) Entel Telefonía Local S.A., en Isla de Pascua.

A) En el servicio público telefónico local:

I.- Servicios prestados a los usuarios finales:

- 1.- Línea telefónica.
- 2.- Conexión telefónica.
- 3.- Comunicaciones telefónicas locales entre usuarios o suscriptores de una misma zona primaria.
- 4.- Asistencia de operadora en niveles de servicios especiales incluido los números de emergencia, del Servicio Telefónico Local y servicio de acceso a niveles especiales desde las redes de otros concesionarios de servicio público telefónico.
- 5.- Corte y reposición del servicio.

**REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA**

- 6.- Suspensión transitoria del servicio a solicitud del suscriptor.
- 7.- Servicio de facturación detallada de comunicaciones locales.
- 8.- No publicación ni información del número de abonado (NPNI).
- 9.- Visitas de diagnóstico.
- 10.- Traslado de línea telefónica.
- 11.- Cambio de número de abonado solicitado por el suscriptor.
- 12.- Registro de cambio de datos personales del suscriptor.
- 13.- Habilitación e inhabilitación de acceso al servicio telefónico de larga distancia nacional, a requerimiento del suscriptor.
- 14.- Habilitación e inhabilitación de acceso al servicio telefónico de larga distancia internacional, a requerimiento del suscriptor.
- 15.- Habilitación e inhabilitación de acceso a redes de telefonía móvil, a requerimiento del suscriptor.
- 16.- Habilitación e inhabilitación de acceso a otros servicios públicos del mismo tipo que se interconectan con la red pública telefónica, a requerimiento del suscriptor.
- 17.- Habilitación e inhabilitación de acceso a cada una de las categorías de servicios complementarios, a requerimiento del suscriptor.
- 18.- Tramo local para comunicaciones originadas en la red local, dirigidas a una concesionaria interconectada de servicio telefónico móvil o rural o servicios públicos del mismo tipo, dirigidas a prestadores de servicios conectados a la red local, o bien, dirigidas a niveles de emergencia 10X y 13X. Lo anterior, sin perjuicio del monto que la compañía local agregue a consecuencia del valor que a ésta le cobre la compañía móvil o rural por concepto del respectivo cargo de acceso, de conformidad con las tarifas que se regulen según lo preceptuado en el inciso final del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, o bien, cargo por comunicación cuando corresponda.
- 19.- Servicios de comunicaciones desde teléfonos públicos.
- 20.- En las facilidades para la implementación del Medidor de Consumo Telefónico:
 - i.- Instalación del Medidor de Consumo Telefónico
 - ii.- Facilidades reversión de polaridad.
 - iii.- Facilidades para el envío del ANI.

II.- Servicios prestados a otros usuarios (concesionarios o proveedores de servicios complementarios):

- 1.- Todas las facilidades ofrecidas a los portadores con motivo o razón del sistema multiportador discado y contratado, exceptuando las afectas a fijación de tarifas por el sólo ministerio de la ley.

**REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA**

- 2.- La información sobre sus suscriptores suministrada a otras compañías telefónicas locales, según lo dispuesto en el Reglamento del Servicio Público Telefónico.
- 3.- Servicios provistos a suministradores de servicios complementarios, incluidas las facilidades para servicios de numeración complementaria.
- 4.- Todas las facilidades provistos a suministradores de servicios complementarios, relacionadas con la conexión al Punto de Terminación de Red, funciones administrativas y para aplicar la portabilidad del número.

B) En el servicio de transmisión y/o conmutación de señales provistos como circuitos privados, dentro de la zona primaria, suministrados a concesionarias, permisionarias y al público en general:

- 1.- Servicio Par de Cobre, correspondiente al par de cobre desde el tablero de distribución principal (MDF) del centro de conmutación respectivo, sea éste madre o remoto, hasta la caja de distribución. No incluye acometida (ITI), equipos terminales, número telefónico y transmisión desde el MDF a cualquier otro punto.
- 2.- Acometida de Par de Cobre, correspondiente a la ejecución de la acometida desde la caja de distribución hasta el conector en el domicilio o tablero de doble conexión en el caso de edificios o condominios.
- 3.- Servicio espacio para equipos (Housing), correspondiente al arriendo de un espacio físico interior en el centro o nodo de conmutación, enjaulado, con energía rectificada y respaldada, climatización y seguridad, para instalar equipos de los contratantes.
- 4.- Supervisión técnica de visitas, correspondiente a las facilidades por parte de la concesionaria para la realización de supervisiones técnicas de los equipos instalados en los centros o nodos de conmutación.
- 5.- Adecuación de Obras Civiles, correspondiente a la habilitación de cámaras y en la adecuación de canalización en los centros o nodos de conmutación para instalar cables de otra concesionaria o de terceros que suministren servicios de telecomunicaciones, a solicitud de cualquiera de estos últimos.
- 6.- Enlace punto a punto entre centros de conmutación, correspondiente a un circuito bidireccional de transmisión MIC de 2Mb/s que permite comunicar permanentemente dos puntos determinados entre dos centros de conmutación, sea éste madre o remoto, dentro de una zona primaria.
- 7.- Servicio facilidades para otros servicios en línea de un suscriptor de la concesionaria, consiste en facilidades para que terceros ofrezcan y suministren otros servicios a los suscriptores de la concesionaria, adicionales al servicio público telefónico, agregando equipos en el extremo de la línea telefónica correspondiente al centro de conmutación al cual se encuentra conectada la línea telefónica del suscriptor. Comprende la facilidad

**REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA**

necesaria para intervenir la línea telefónica del suscriptor en ambos extremos para instalar equipos del suministrador del servicio adicional.

8.- Información de oportunidad y disponibilidad de servicios desagregados, correspondiente a la información actualizada por centro conmutación individualizado, madre o remoto, indicando disponibilidad de servicios desagregados, así como toda aquella información necesaria para la contratación de los servicios desagregados.

9.- Servicio línea telefónica para reventa, consistente en una línea telefónica analógica o digital que es revendida sólo por otros concesionarios de servicio público telefónico local con su nombre o marca, al precio o tarifa que corresponda según el régimen legal de tarifas. Comprende la entrega de una línea de la concesionaria con su numeración y la realización de las funciones de medición y tasación. No incluye la comercialización, la facturación, ensobrado, despacho de la cuenta única telefónica ni la cobranza.

10.- Facilidades para la figuración en guía telefónica de la información del suscriptor asociado al servicio línea telefónica de reventa;

Segundo: Que respecto del servicio público telefónico de larga distancia, nacional e internacional, ésta Comisión dispone que las autoridades respectivas sólo deberán fijar las tarifas de los servicios de transmisión y/o conmutación de señales provistos como servicios intermedios dentro de la zona primaria de Coyhaique y entre la Isla de Pascua y el continente, proporcionados por Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.;

Tercero: Que los servicios de transmisión y/o conmutación de señales provistos como circuitos privados, se deberán regular respecto de todos los prestadores. Asimismo, se deberá proceder a la fijación de tarifas, respecto de todos los proveedores, de las facilidades para la aplicación de la portabilidad del número, cuando existan las condiciones técnicas y económicas que lo hagan viable, según lo determinen los respectivos Ministerios; y,

Cuarto: Que con el objeto de profundizar la competencia, se declara que es fundamental garantizar la efectiva desagregación de redes. No obstante que las Resoluciones N° 515 y N° 611 hicieron esta recomendación, el escaso avance que muestra en la práctica la desagregación de redes indicaría la existencia de distorsiones en este mercado, las que deberán ser corregidas por el regulador a la brevedad.

Acordada la decisión primera con el voto en contra de los señores Rojas y López quienes, sin compartir lo expresado en el considerando noveno, consideraron que si bien las actuales condiciones del mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria, es necesario que junto con esta calificación la Comisión permita a la

REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA

empresa dominante la debida flexibilidad en su regulación, en especial, de las estructuras, niveles de sus tarifas y planes alternativos, en virtud de los siguientes motivos:

- 1) Que si bien los antecedentes de los últimos años muestran que el grado de competencia en el mercado de la telefonía fija ha aumentado en forma significativa, ésta aún no alcanza un nivel suficiente para decretar un régimen de libertad tarifaria. No obstante lo anterior, los antecedentes también muestran que las empresas dominantes han tenido dificultades para enfrentar con argumentos de mercado las crecientes presiones competitivas provenientes de la oferta de servicios y productos de las demás operadoras, situación que a la larga afecta las condiciones de competencia en el mercado de las telecomunicaciones, en detrimento de los beneficios que se pretenden para el consumidor;
- 2) Que se debe tener presente que el sentido de la regulación tarifaria es simular las condiciones o resultados de un mercado en competencia. Esto se debe expresar en dos condiciones: Primera, que las empresas con mayor poder de mercado no actúen de modo de dificultar o inhibir el desarrollo competitivo; y segunda, es que el régimen regulatorio permita a las empresas dominantes ser, a su vez, competidores de mercado. Por lo tanto, un régimen tarifario que rigidiza excesivamente la posibilidad del dominante para participar del mercado, afecta el grado de competencia del mismo. Luego, en la medida en que se avanza en la competencia del sector, es necesario y coherente incrementar el grado de flexibilidad de la regulación a la cual está afecta la empresa dominante;
- 3) Que es en este contexto que el actual desarrollo del mercado de telefonía local exhibe deficiencias importantes que hacen necesario permitir grados de flexibilidad en la regulación que afecta a la empresa dominante, especialmente, respecto de la oferta de planes. Además, es importante que una vez aceptada la necesidad de avanzar en el tema de la flexibilización de la empresa regulada, esta flexibilidad debe ser operativa, no dejando arbitrariedades que dificulten y que terminen haciendo letra muerta la intención del organismo antimonopolios de permitir grados de flexibilidad a la empresa dominante. Un punto central en esta línea es avanzar desde un régimen de tarifas máximas, únicas y excluyentes, a un régimen de tarifas referenciales, aplicables a la totalidad de las zonas primarias;
- 4) Es importante considerar que la Ley General de Telecomunicaciones contempla flexibilidad hacia abajo, ya que la empresa dominante puede aplicar tarifas inferiores a las reguladas, en términos no discriminatorios. Luego, si se desea avanzar en flexibilidad respecto a la oferta de planes, no resulta coherente continuar manteniendo el concepto de que las tarifas reguladas son máximas, se debe aceptar que las tarifas reguladas son un referente para el consumidor, las cuales siempre estarán disponibles para los consumidores;
- 5) El intentar flexibilizar la oferta de planes de la empresa dominante pero manteniendo el concepto de tarifas máximas es, en la práctica, hacer letra muerta la intención primera de flexibilizar, por cuanto siempre es posible que un plan alternativo, que al momento de su

**REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA**

contratación era beneficioso para el cliente en precio y su tráfico promedio, termine, después de un nivel de tráfico superior al contemplado o estimado en el plan, excediendo el valor que resultase de aplicar las tarifas reguladas. De ser así, obligar al dominante a cobrar después de este umbral de tráfico las tarifas reguladas, llevará a que la viabilidad y/o rentabilidad económica de estos planes alternativos siempre esté por debajo de la que podrían alcanzar planes similares ofrecidos por los demás operadores, los cuales no están afectados a esta limitación;

6) Que es importante mencionar que los Ministerios de Transportes y Comunicaciones y Economía, Fomento y Reconstrucción vieron este punto, por cuanto solicitaron a la Comisión Resolutiva que ponderara la alternativa de permitir a las empresas dominantes ofrecer planes distintos al plan que contenga la tarifa regulada, constituyéndose este último en un plan de carácter referencial, establecido con el fin de proteger al consumidor frente a los precios excesivos que pudiera cobrar la empresa dominante;

7) Que por otra parte, la estructura del mercado de telefonía fija con clientes de alto consumo y bajo consumo lleva a que el grado de flexibilidad a otorgar debería ser no simétrico entre estos distintos consumidores. En particular, a los clientes de alto consumo debería permitírseles negociar planes que se ajusten en forma precisa a sus requerimientos, sin ninguna condición especial de información, difusión u otra, toda vez que se estima que, en este segmento, el consumidor tiene mecanismos de protección definidos por su nivel de consumo y la existencia del plan de referencia, es decir, teniendo la alternativa de volver en cualquier momento al plan regulado;

8) Que en tanto, con los clientes de bajo consumo, es necesario establecer resguardos en su favor para enfrentar las asimetrías de información y eventuales abusos que pudiesen surgir al permitir un grado de flexibilidad a la empresa dominante. No obstante, estos resguardos deben ser coherentes con el objetivo buscado de permitir un grado de flexibilidad. En este contexto, el principal resguardo de los clientes de bajo consumo es garantizarles que contarán con los elementos para poder evaluar la conveniencia del plan alternativo al momento de contratarlo así como también la información necesaria para evaluarlo una vez ocupado el servicio;

9) Que en este análisis, el punto principal recae en la racionalidad de los consumidores de poder evaluar si un plan es más atractivo y beneficioso que el regulado. Para poder evaluar el plan alternativo con el regulado, en el contexto de la flexibilidad propuesta para el dominante, deben tenerse presente las siguientes cuatro consideraciones:

a.- La evaluación primera del usuario debe ser al momento de la contratación del plan alternativo. Es decir, se debe comparar al momento que el cliente toma la decisión de cambiarse y no después, ya que una vez que el cliente usó el servicio empiezan a jugar otras consideraciones que pueden hacer no comparable la decisión, principalmente aquellas que modifican el tráfico de minutos efectuados. Es importante que al momento inicial de la

**REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA**

contratación el plan alternativo que ofrezca la empresa dominante, éste no puede ser más caro que uno similar al que podría acceder el cliente con las tarifas reguladas.

b.- La evaluación de costos del plan alternativo con el regulado debe contemplar sólo aspectos y características comparables. Es decir, el plan alternativo debe excluir de la comparación todos aquellos servicios no regulados que no están presentes en los actuales planes con tarifas reguladas.

c.- La evaluación del plan alternativo respecto del regulado debe ser hecha sólo por los servicios contratados. Es decir, en dicha evaluación no pueden ser incorporados los mecanismos o condiciones de auto segmentación que los planes alternativos contemplan para separar comportamientos de usuarios.

d.- Que para la evaluación ex post, la empresa dominante debe entregar toda la información que sea necesaria para que los consumidores puedan evaluar en un período dado de tiempo si el costo del plan alternativo se ajustó o no a sus expectativas respecto del valor de su consumo aplicando la estructura de tarifas reguladas. Con base en esta información, los consumidores deberían racionalmente evaluar si su decisión de elegir un plan alternativo respecto del regulado fue correcta o no. De no ser así, ellos disponen de la posibilidad de cambiarse a la estructura regulada en cualquier momento o de convenir un plan alternativo distinto con la empresa dominante que se acomode en mejor medida a sus patrones de consumo;

10) Que es importante tener presente que permitir grados de flexibilidad en la oferta de planes por parte de la empresa dominante, en el contexto que las tarifas reguladas sean referenciales, no es libertad tarifaria. La empresa dominante aún enfrentaría restricciones importantes producto de un decreto tarifario. Específicamente, el hecho que cada plan deba ser ofrecido a todos los usuarios de una misma categoría de un área tarifaria, es decir que no puede discriminar, es una restricción importante que deberá ser evaluada por la empresa antes de ofrecer el plan alternativo, por cuanto afecta significativamente la viabilidad económica de ofrecerlo. Esta restricción de no discriminación no la tienen los demás operadores, lo que le otorga una ventaja ante la dominante, ya que pueden ser más selectivos en los usuarios y por ende más agresivos en la oferta económica del mismo plan;

11) Adicionalmente, otro aspecto no menor que también restringe a la empresa dominante es la posibilidad en todo momento que tienen los usuarios de volver al plan regulado. Esta opción de los clientes no es gratis para la dominante, ya que en la evaluación económica de los planes alternativos, ella deberá considerar la posibilidad que sus planes sean abandonados en cualquier momento y sin ningún costo para los usuarios;

12) Que además, la viabilidad operativa de la flexibilidad de ofrecer planes alternativos por parte de la dominante también dependerá de la posibilidad de distinguir a través de áreas tarifarias. La existencia de áreas muy generales junto al criterio de no discriminación es una limitante importante para la empresa dominante al momento de ofrecer un plan alternativo.

**REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA**

En este contexto, es altamente recomendable y necesario que en el actual proceso de fijación de tarifas, los Ministerios consideren tantas áreas tarifarias como lo justifiquen los fundamentos de costos que puedan distinguirse respecto de las mismas, las que deberán ser especificadas en las bases técnico-económicas, de conformidad al artículo 30 I de la Ley General de Telecomunicaciones; y,

13) Que finalmente, para el buen desarrollo de este mercado y facilitar la competencia, es recomendable avanzar en aspectos que en el pasado han resultado altamente distorsionadores. En particular, es fundamental avanzar tanto en la simetría tarifaria, especialmente en la determinación de los cargos de acceso, como en la simultaneidad y transparencia en la realización de los procesos tarifarios para todas las empresas que prestan un mismo servicio. Que asimismo, es fundamental para transparentar este mercado que se efectúan procesos tarifarios distintos para la fijación de tarifas por los servicios a que se refiere el artículo 29 de la LGT y los servicios a que se refiere el artículo 25 de la misma ley. O bien, que efectuándose un mismo proceso tarifario para ambos tipos de servicios, cada uno de ellos tenga su propio estudio tarifario de conformidad al artículo 30 J de la LGT.

Voto de minoría redactado por don Patricio Rojas Ramos.

Acordada la decisión cuarta con el voto en contra del Presidente señor Kokisch y del señor Valdés, quienes fueron de opinión de no pronunciarse sobre esta materia, teniendo presente que se trata de una cuestión de carácter administrativo, no existiendo texto legal expreso que autorice a esta Comisión Resolutiva para intervenir en su regulación.

Se previene que el señor Espejo, fue de parecer de señalar que si bien comparte el considerando noveno, lo hace sólo en cuanto dice relación con lo dispuesto en el citado artículo 30 H de LGT, sobre el carácter de tarifa máxima de la tarifa regulada, y en consecuencia estuvo por acceder a las proposiciones sobre flexibilidad tarifaria planteadas por la Fiscalía Nacional Económica en su informe, consistentes en permitir a las empresas dominantes ofrecer planes alternativos con tarifas distintas a la regulada, respetando la tarifa máxima fijada por los respectivos decretos, ya que, a su juicio, son compatibles con la calificación de servicios y las facultades de este Tribunal, y en atención, además, a las siguientes consideraciones:

1) Que la competencia es el medio más efectivo para conseguir una eficiente asignación de recursos, proteger el interés de los usuarios, permitir a las empresas eficientes obtener rentabilidades razonables y recibir señales adecuadas respecto de dónde y cuándo invertir. Por esa razón, la regulación no debe sustituir a la competencia allí donde esta última existe y se desarrolla;

**REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA**

2) Que en presencia de barreras de entrada muy significativas y frente a un operador dominante que concentra más del 70% del mercado, como es el caso en estudio, la regulación es el mecanismo necesario para evitar el abuso por el dominante de su poder de mercado y el desarrollo de prácticas predatorias que perjudican el bienestar social. El sentido de las tarifas reguladas en un mercado como el descrito, cuando han sido correctamente fijadas por quien tiene dicha responsabilidad, es el de impedir al dominante ejercer su poder de mercado, permitiendo cubrir los costos de producir los bienes demandados, garantizando una rentabilidad razonable a empresas eficientes y recogiendo las preferencias y disposición a pagar de los usuarios;

3) Que lo señalado es consistente con permitir que las empresas dominantes sujetas a regulación ofrezcan a los usuarios, bajo los resguardos considerados en el informe de la Fiscalía Nacional Económica, particularmente bajo el principio de no discriminación, planes alternativos que consideren combinaciones de cargo fijo y precio por llamada que recojan adecuadamente la relación precio-calidad que los usuarios demandan y que resulten, considerados conjuntamente, en una tarifa máxima total;

4) Que en el caso de planes cuyos beneficios para los usuarios sólo puedan ser capturados por éstos en períodos extendidos de tiempo – como es el caso de planes de renta plana mensual – la calificación del carácter de máximas de las tarifas debe ser realizada respecto del período total por el cual el plan fue convenido;

Para efectos de la calificación señalada en el párrafo precedente, el plan alternativo no podrá ser pactado por períodos mayores a un año y no podrá imponer a usuarios un costo superior al que resultaría de aplicar las tarifas reguladas por el total del período. En aquellos casos en que los usuarios decidan ejercer su derecho a retornar a la tarifa regulada en una fecha anterior a la del vencimiento del plan pactado, la compañía deberá proceder a la devolución en la facturación más próxima de lo que el usuario hubiera pagado en exceso por sobre la tarifa regulada aplicada para cada período mensual en el que estuvo afecto al plan alternativo;

5) Que los planes para clientes cuyo alto consumo de servicio telefónico local los sitúa en posición de ejercer su poder comprador y negociar con quien les suministra servicio en condiciones de equivalencia, podrán ser ofrecidos sin necesidad de comunicación o requisito previo.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, deberá definir el umbral de minutos mensuales en sus líneas telefónicas consolidadas a partir del cual un cliente queda habilitado para optar a los planes de alto consumo en base a los principios establecidos en el párrafo precedente. La Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá informar a esta Comisión Resolutiva el umbral que defina a los usuarios de alto consumo, acompañando los respectivos estudios que avalen su proceder, debiendo en todo caso explicitar en su informe los criterios

**REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA**

técnicos utilizados. Los suscriptores tendrán siempre el derecho irrenunciable de acogerse sin costo y en cualquier momento, previo aviso por escrito, a la estructura, nivel y mecanismo de indexación de tarifas establecido en el respectivo decreto tarifario en vigor. La concesionaria deberá poner término al plan tarifario alternativo dentro del plazo de 10 días corridos, reflejándose en el ciclo de facturación inmediatamente posterior;

6) Que las proposiciones señaladas son plenamente consistentes con lo ya expresado por esta Comisión Resolutiva, mediante la resolución de fecha 7 de septiembre de 1993, que complementó la Resolución N° 394, de 19 de julio de 1993 - anterior a la Resolución N° 515 - que señaló que *“las tarifas que se fijen tendrán el carácter de máximas por lo que las empresas que enfrenten competencia en un área específica pueden aplicar tarifas inferiores a las reguladas, en términos no discriminatorios”*. La Resolución N° 515 dispuso: *“Por la vía de la fijación de tarifas según categorías de usuarios de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 H de la Ley General de Telecomunicaciones, se debe contemplar en aquellos casos en que exista fundamento de costos, tarifas para los casos en que los servicios sean ofrecidos en grandes volúmenes.”* Asimismo, la Resolución N° 611 declaró: *“Que, de acuerdo a lo previsto en la citada Resolución N° 515, en la perspectiva de promover la libre competencia, también es importante que las tarifas que se fijen en el futuro contemplen la debida flexibilidad, en el sentido de permitir la diferenciación de las mismas, por áreas tarifarias, cuando haya fundamento de costos. (...)”*. Que el 12 de julio de 2002, con posterioridad a la Resolución N° 611, se dictó el Decreto Supremo N° 455, que *“Fija la estructura, nivel y mecanismo de indexación de los planes tarifarios alternativos a las tarifas fijadas mediante Decreto N° 187 de 4 de mayo de 1999, a la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A.”*, por medio del cual se estableció el denominado Plan Alto Consumo y el Plan Muy Alto Consumo de dicha empresa;

7) Que sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el considerar que las tarifas reguladas no son máximas sino referenciales, aplicables a la totalidad de las zonas primarias, permitiría a la empresa dominante ejercer su poder de mercado sobre cada minuto consumido en los planes alternativos por sobre las tarifas reguladas. Como consecuencia, y dado que la mayor competencia del sector sólo se registra en algunas comunas de manera significativa, la dominante tendrá incentivos para cobrar sobre las tarifas reguladas en todo el territorio en el que opera; y,

8) Que finalmente es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 30 H de la Ley General de Telecomunicaciones en cuanto a las tarifas o precios máximos que la ley permite cobrar a los usuarios.

Álcese la reserva de estos antecedentes. Notifíquese por cédula a los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Transportes y Telecomunicaciones, al señor

REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA

Fiscal Nacional Económico y a la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A.
Archívese en su oportunidad. Rol N° 697-03. No contencioso.

Pronunciada por los señores Domingo Kokisch Mourgues, Ministro de la Excma. Corte Suprema, Presidente de la Comisión; Sergio Espejo Yaksic, Superintendente de Electricidad y Combustibles; Hernán López Bohner, subrogando al Superintendente de Valores y Seguros; Patricio Valdés Aldunate, subrogando al Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; y Patricio Rojas Ramos, integrante de la Comisión a la época del acuerdo, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Finis Terrae. Autoriza, Jaime Barahona Urzúa, Secretario Abogado de la Comisión.